

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 268

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Alegato de Conclusión.
(Concepto de la Procuraduría
de la Administración).**

La Licenciada Eyllly Judith Aguilar Moreno, actuando en nombre y representación de **Dianelsa Edith Pérez Hernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009, dictado por el **Alcalde del Municipio de San Francisco, provincia de Veraguas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite indicar que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, **Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009**, dictado por el Alcalde del Municipio de San Francisco, provincia de Veraguas, por medio de la cual se resolvió, entre otras cosas, segregar de la finca 10525, inscrita al tomo 1633, folio 422, de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, propiedad del Municipio de San Francisco, ubicada en Buenos Aires, corregimiento cabecera del distrito de San Francisco,

provincia de Veraguas, el lote de terreno identificado con el número cuarenta y siete (0047) con una superficie de cero hectáreas y mil treinta y cinco metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados (0 has + 1035.92 MT2) y adjudicarla a favor de Raúl Armando Núñez Bonilla, Ramiro Alcibiades Bonilla y Graciela Bonilla Rodríguez (Cfr. fojas 35 a 38 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 4 de agosto de 2009, Dianelsa Pérez Hernández, interpuso una Denuncia en contra de Ramiro Núñez y Graciela Bonilla, fundamentándose, entre otras cosas, en que el lote de terreno adjudicado a través de la Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009, se encuentra traslapado sobre la solicitud de adjudicación de derechos posesorios del globo de terreno municipal ubicado en Buenos Aires del distrito de San Francisco, la cual fue incoada ante la Alcaldía Municipal de San Francisco de Veraguas, el día 29 de octubre de 2004 (Cfr. fojas 23 a 24 del expediente judicial).

Así las cosas, mediante la **Resolución 33 del 16 de octubre de 2009**, se resolvió declarar a Dianelsa Edith Pérez, como legítima dueña del solar ubicado en la barriada Buenos Aires, así como dejar sin efecto cualquier otra resolución emitida por la autoridad alcaldicia en donde se hayan otorgado derechos posesorios o de plena propiedad a Ramiro Núñez (Cfr. fojas 25 a 26 del expediente judicial).

Visto lo anterior, el día el 16 de abril de 2014, Dianelsa Edith Pérez Hernández, presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la

Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009, dictada por el Alcalde del Municipio de San Francisco, provincia de Veraguas, la cual se fundamentó básicamente en que, a través del acto objeto de reparo, se infringió el artículo tercero (numerales 3 y 4) del Acuerdo Municipal 5 de 9 agosto de 2009; y el artículo 133 de la Ley 37 de 21 de septiembre 1962, anterior Código Agrario, modificado por el Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970 y por la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, vigente a esa fecha, cuyos cargos de ilegalidad se resumen en que el Concejo Municipal y el Alcalde del distrito de San Félix no estaban facultados para adjudicar un predio municipal cuando existía una oposición a una solicitud de adjudicación a título oneroso, debido a que en ese momento había una solicitud previamente presentada por Dianelsa Pérez, lo cual condicionaba la facultad del Alcalde al resultado de estos procesos.

En este sentido, y tomando en consideración que el caudal probatorio incorporado al proceso, hasta ese momento, no era suficiente para comprobar los hechos que fundamentan las pretensiones de la sociedad demandante, esta Procuraduría consideró que para emitir una opinión de fondo respecto a los cuestionamientos planteados por la actora en su demanda, era necesario revisar las actuaciones que al respecto se habían adelantado en la vía administrativa, así como todas las pruebas que las partes involucradas estimaran pertinentes.

Actividad Probatoria.

Partiendo de los argumentos centrales en los que la demandante sustenta el concepto de la violación de las

disposiciones que aduce infringidas, este Despacho se referirá a las pruebas aportadas y aducidas por la misma en el curso del proceso.

En tal sentido, debemos señalar que mediante el Auto de Pruebas 32 de 26 de enero de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió la copia de la Gaceta Oficial 25927 de 26 de noviembre de 2007, a través de la cual se publicó el Acuerdo 5 de 9 de agosto de 2007, que declara obligatorios los procesos de regularización y titulación masiva de tierras y se establece el procedimiento de adjudicación de oficio de tierras del Municipio de San Francisco; la copia autenticada de la Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009, emitida por el Municipio de San Francisco, provincia de Veraguas, que constituye el objeto del proceso (Cfr. fojas 12 a 14 y 35 a 38 del expediente judicial).

Asimismo, fueron admitidas las copias autenticadas del Informe de Situación Especial Urbano, realizado por el Técnico de Campo de PRONAT, de fecha 26 de junio de 2006; la copia autenticada del Informe de Situación Especial, realizado por la Jefa del Departamento Jurídico de PRONAT, de 7 de julio de 2006. Cabe señalar, que según se expresa en el citado informe de 26 de junio de 2006, el técnico de campo señaló:

“... pudimos percatarnos de que existe un error de linderación, ya que ambas partes aceptan que la cerca del terreno de la señora Graciela Bonilla, no llega a la quebrada La Honda...

Estando en el área se determinó cuáles eran los linderos cerrados, que según los mismos propietarios alegaban tener por muchos años. Pero esto

cambió debido a que el señor Ramiro Núñez, prefirió suspender la inspección para poder consultar al señor Alcalde sobre su derecho de acceso a la quebrada.

... llegamos y fuimos atendidos por el señor Alcalde junto con su abogada quien para tratar de solucionar propuso a la señora Dianelsa Pérez se dejara un callejón de aproximadamente tres (3m) metros de ancho para que la señora Graciela accediera a la quebrada.

Esta propuesta no fue aceptada por la señora Pérez..." (Cfr. fojas 28 a 31 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, se admitió como prueba de informe aducida por el apoderado judicial de Graciela Bonilla Rodríguez y Raúl Armando Núñez Bonilla (terceros interesados), oficiar al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) provincia de Veraguas para que remitiera la copia autenticada del expediente de titulación tramitado a nombre de Graciela Bonilla, con cédula 9-104-763, Raúl Armando Núñez Bonilla, con cédula 9-735-559 y Ramiro Alcides Núñez Bonilla, con cédula 9-722-1041, bajo el número de expediente 3216; al Municipio de San Francisco de la provincia de Veraguas para que certifique si la Resolución 33 de 16 de octubre de 2009, proferida por el Alcalde Municipal de San Francisco, fue notificada y si se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada; a la Autoridad Nacional de Tierras en Veraguas, Oficina de Catastro en Veraguas y Oficina de Mesura, para que remitieran copia autenticada del plano RV.97-01-3570 de 4 de septiembre de 1985 a nombre de Pablo Pérez; y a la Autoridad Nacional de Tierras en Veraguas, Oficina de Catastro en Veraguas, además de las oficinas de Mesura y a PRONAT en la provincia de Veraguas, para que

remitiera copia autenticada del plano 4040411050047 de 15 de junio de 2006, tramitado a nombre de Graciela Bonilla con cédula 9-104-763; sin embargo, a la fecha del vencimiento del término probatorio del presente proceso, las mismas no han sido allegadas al expediente judicial; **situación que nos impide pronunciarnos respecto al argumento expuesto por los terceros interesados, en el sentido que el proceso instaurado en el Juzgado Agrario de Veraguas (antes Juzgado Tercero de Circuito Civil de Veraguas) culminó con el Auto 322 de 27 de julio de 2007** (Cfr. fojas 58-59 y 103 del expediente judicial).

Por otra parte, conviene destacar que el Tribunal no admitió como pruebas por la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, la copia de la Resolución 33 de 16 de octubre de 2009, proferida por la Alcaldía Municipal de San Francisco; y la copia de la denuncia presentada ante la Alcaldía Municipal de San Francisco por Dianlesa Edith Pérez Hernández, por haberse presentado sin la debida autenticación del funcionario público encargado de la custodia del documento original (Cfr. fojas 122 y 123 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho es del criterio que **el caudal probatorio que reposa en el expediente judicial, el cual, como hemos visto, continúa siendo el mismo que existía cuando emitimos la Vista Fiscal 795 de 14 de septiembre de 2015, es insuficiente para acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen a la causa que se analiza;** por lo que estimamos que la recurrente no asumió en

forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...**Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas,** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado es de la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo

Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrita es de este Despacho).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, arribamos a la conclusión que ante la insuficiencia del caudal probatorio, **Dianelsa Edith Pérez Hernández** no ha logrado desvirtuar la legalidad de la **Resolución VE-SFCO 19-09 de 29 de enero de 2009**, dictada por el Alcalde del Municipio de San Francisco, provincia de Veraguas, que constituye el objeto del proceso, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que la misma **NO ES ILEGAL**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 212-14

